

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00170
DEMANDANTE: MARIELA GRASS CHAPARRO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLFONDOS – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de julio del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 245
Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte actora atendió las falencias señaladas en precedencia, motivo por el cual se devolvió la demanda para ser corregida.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIELA GRASS CHAPARRO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a COLFONDOS** y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy contenido

en la ley 2213 de junio 2022, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS y a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

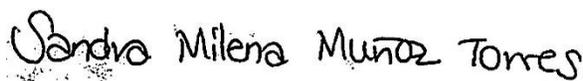
En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante, se sirva **allegar las constancias de envío y del recibido de la corrección de la demanda, los anexos de la demanda y del auto admisorio por parte de la demandada PORVENIR S.A. y COLFONDOS.**

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **107** se notifica el auto anterior.

Popayán, **13 de julio de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00089-00
DEMANDANTE: EIDER JAVIER ERAZO
DEMANDADO: LUIS HÉCTOR MORENO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 12 de julio del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 504

Popayán, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual se encontraba vigente al momento de la radicación de la demanda.

Requisitos de forma de la demanda - Pretensiones:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6° contempla que ésta debe contener:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

En el presente caso, se observa que dicha disposición no se cumple, toda vez que en el acápite 3. PRETENSIONES, concretamente en las condenatorias, la parte actora solicita en el numeral PRIMERO:

“(…) con objetivo de que sea condenada al pago de las sanciones estimadas por su Despacho teniendo en cuenta un DESPIDO ILEGAL O ARBITRARIO.”

Bajo este escenario, no se discrimina o detalla por la parte demandante, cuales son las sanciones de las cuales busca su reconocimiento, pues lo deja a criterio de este Despacho, y si bien en el derecho laboral al togado le

asisten las facultades ultra y extra petita, lo cierto es que es una facultad discrecional, tal y como lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en sentencia 43673 del 21 de agosto de 2013, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

Con fundamento en lo anterior y aunado al hecho que en la pretensión condenatoria enunciada bajo el numeral décimo cuarto, solicita la aplicación de las facultades ultra y extra petita, se requiere que la parte actora manifieste de manera clara y precisa, las sanciones frente a las cuales solicita su reconocimiento en sede judicial.

Continuando con las pretensiones condenatorias, se tiene que, las contenidas en los numerales segundo, tercero y cuarto están relacionadas con la **indemnización por despido sin justa causa**, tal y como se observa a continuación:

“SEGUNDO: En ese mismo sentido, le solicito señor (a) juez, condene al señor **LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ** en calidad de propietaria (sic) del establecimiento de comercio denominado FERETERIA (sic) LA RUSSA, para que se sea condenada (sic) al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, (...)

TERCERO: A la fecha de la presentación de la demanda, van corridos un total de ocho (10) (sic) meses de despido injusto o arbitrario (...)

Indemnización moratoria por días transcurridos al despido sin justa causa.	Total, días 300 por valor día 33. 333.00	Valor total para indemnizar e indexar a fecha de sentencia \$9.999.920
----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------

CUARTO: Le solicito señor (a) Juez, condenar al señor **LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ** en representación de la calidad de propietario de la razón social para que sean condenado a pagar la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS (Sic) NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (9.999.920) M/CTE indemnización POR DESPIDO INJUSTIFICADO.”

Así las cosas, no deben ser formuladas de manera separada por cuanto pretenden el reconocimiento del mismo concepto y, sólo en el caso en que se busque un reconocimiento diferente, es que deben formularse por separado y así deberá ser aclarado por la parte demandante con la respectiva subsanación.

En cuanto a la pretensión QUINTA se tiene que el demandante solicita el reconocimiento y pago de manera general por concepto de acreencias laborales, tomando como base de todas ellas, incluida las vacaciones, la suma de TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.134.525) M/CTE, pretensión que no se ajusta a lo enunciado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, pues deben ser formuladas por separado.

Adicionalmente, se observa que pese a haber solicitado su reconocimiento de manera general en la pretensión quinta, entre las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales sexto a noveno, solicita de manera discriminada el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, pero no se discriminan los periodos por cada una de las acreencias solicitadas incluidas las vacaciones, situación

que deberá ser corregida por la parte actora, a fin de atemperarse a lo exigido en la norma ya enunciada, recordando que no puede solicitar su doble reconocimiento como inicialmente fue planteado entre las pretensiones quinta a novena.

De igual forma, en cuanto a los pedimentos contenidos en las pretensiones décima primera, décima segunda y décima tercera, se deberán precisar y aclarar los periodos frente a los cuales busca su reconocimiento.

Medida cautelar:

Bajo la pretensión décimo sexta, la parte actora solicita que, a juicio del Despacho se decrete la medida cautelar que considere pertinente en atención a lo dispuesto en el artículo 85 A, sin embargo, se deja de presente que, el inciso segundo de la norma en cuestión, es muy claro al señalar que, en la solicitud, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda, requisito que no fue cumplido por la parte demandante y que no puede quedar al criterio del juez, por cuanto, la parte demandada aún no ha ejercido su derecho de contradicción y defensa, y no existen suficientes elementos de juicio para que esta falladora llegue a la conclusión de que existen graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

Adicionalmente, se debe precisar que, la norma contenida en el artículo 85A del CPTSS, no es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello que, únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando se encuentre trabada la litis y la parte demandada realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, se niega la medida solicitada dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **34.563.495** portadora

de la Tarjeta Profesional Nro. 273.725 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 107 se notifica el auto anterior.

Popayán, 13 de julio de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**